

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO en el cual informan que la solicitud de levantamiento de embargo en contra del demandado MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE, fue radicada en el sistema de información de liquidación salarial y será aplicado a partir del siguiente mes, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1632 Agrega– RAD.: 76001400302420190038000
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO en el cual informan que la solicitud de levantamiento de embargo en contra del demandado MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE, fue radicada en el sistema de información de liquidación salarial y será aplicado a partir del siguiente mes, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
137f7d03be99011780f7fccd3a4cffe5f049f3aca9c9d829ed2498691d1e38f8
Documento generado en 13/09/2021 07:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 30 de agosto de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 139 RADICACIÓN: 76001400302420190126800
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$5.844.021.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 00000030000057332 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3885 de noviembre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 30 de agosto de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando*

que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 30 de agosto de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$293.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE**
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7532ff61e9d8c2b7c9a79bbfc4cf4199274e8c151fcfdf1a13ffe0ec47c4fb

Documento generado en 13/09/2021 07:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por AGROPECUARIA GARCES LTDA contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA

Agencias en derecho Sentencia anticipada No. 094-2021 del 12 de mayo de 2021	\$1.200.000.00
Total Costas	\$1.200.000.00

Son en total \$1.200.000.00 (Un millón Doscientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 289 Costas - Radicación N° 76001400302420190148800.
Santiago de Cali, septiembre (13) trece de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, así mismo de la revisión del expediente se aprecia que se realizó dos veces el auto que ordena seguir adelante la ejecución, así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 117 de agosto 03 de 2021, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Septimo del auto Sentencia Anticipada No. 094-2021 del 12 de mayo de 2021.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac77469519beb10c22977edcbed6de617a5eee36bedddd0634f022cdfee42ecc

Documento generado en 13/09/2021 02:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito en el que informa sobre algunos abonos que ha realizado la demandada a la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1634 Requiere Art, 317 Rad: 76001 40 03 024 2020 00161 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado la Federación Nacional de Comerciantes – Fenalco Seccional Valle del Cauca contra Luz América Fonnegra Narváez, se observa que la demanda hasta el momento no ha sido notificada en debida forma,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación¹ en la que se informa sobre los abonos que ha realizado la demandada a la obligación que se persigue en este proceso.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

¹ Archivo 3 A 6

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29099c847c71d58eb46f7436c9702e776420f01e65dde889ae9171840410c82c

Documento generado en 13/09/2021 07:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva. Igualmente, se observa que los medios exceptivos pueden ser resueltos con las pruebas documentales obrantes en el expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1635 Pon Cto Rad: 76001 40 03 024 2020 00716 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la nota secretarial que antecede, dado que las partes no solicitaron pruebas, se hace necesario resaltar que el artículo 278 del Código General del Proceso, establece: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*".

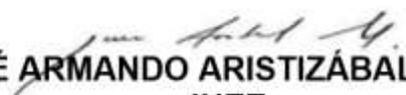
Por lo anterior, y una vez examinado el expediente el despacho concluye que no existen pruebas por practicar diferentes a las documentales que ya reposan en el proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia establecida en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f556df7b86fc33441448bb0b8c9fb6b4f3978bfbee948ccd8f41ae1392ad7034

Documento generado en 13/09/2021 07:22:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 126 del 23 de Agosto de 2021	\$1.600.000.00
Total Costas	\$1.600.000.00

Son en total \$1.600.000.00 (Un millón seiscientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 293 Costas - Radicación N° 76001400302420200076700.
Santiago de Cali, septiembre (13) trece de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, así mismo de la revisión del expediente se aprecia que se realizó dos veces el auto que ordena seguir adelante la ejecución, así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 117 de agosto 03 de 2021, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 126 del 23 de agosto de 2021.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9bca17dfa768d4dd3e2354ac3eb825f45717a58a0c22c8de2aeebf43c8b3ac1

Documento generado en 13/09/2021 07:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que ha realizado acciones tendientes a notificar a la demanda y pide no se le aplique el DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1636 Agrega Rad: 76001 40 03 024 2021 00198 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y examinado el escrito y documentación aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que no acredita haber enviado los anexos completos para notificar a la parte demandada, **como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la anterior documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, informándole que los términos mencionados en el auto No, 1539 de agosto 24 del presente año continúan transcurriendo hasta tanto no certifique de manera efectiva la notificación en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a1e1d81deecb5996f788fb660655cafd452e4ad7633fd500b274a08f0e20da

Documento generado en 13/09/2021 07:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se allega memorial por parte del demandado señor YANIER CAMACHO UMAÑA en el cual solicita la devolución de los títulos descontados a su nombre toda vez que dentro del presente proceso ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, le informo así mismo que no existe solicitud de REMANENTES, Sírvase Proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 1626 Títulos - Radicación N° 76001400302420210022600.
Santiago de Cali, septiembre (13) trece de dos mil Veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario se evidencia que a favor de esta actuación se han encontrado los depósitos Judiciales No. **469030002653402, 469030002673091 y 469030002679129**, montos que fueron descontados por parte del pagador de conformidad con la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, en ese sentido se ordenara la devolución de esos depósitos judiciales (**469030002653402, 469030002673091 y 469030002679129**), por haberse terminado el presente proceso por pago total de la obligación y haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares así como la devolución de los títulos que hubiese dentro del mismo.

Por otra parte, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se logro evidenciar que a nombre del demandado JHON JAIRO BUENO SARRIA, no se realizó ningún descuento por parte del pagador, en ese sentido no existe ningún deposito judicial a favor de este, así las no se ordenara la entrega de ningún depósito a nombre del demandado en mención, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ENTREGAR** al extremo demandado **YANIER CAMACHO UMAÑA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.556.812 expedida en Cali, los depósitos Judiciales 469030002653402, 469030002673091 y 469030002679129.
- 2.- CUMPLIDO LO ANTERIOR**, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf83a4c3fee3799d9d2fbcdaade544c50b876a76ef58a92f242d195d96a9f101

Documento generado en 13/09/2021 07:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1627 Medidas – RAD.: 76001400302420210034200
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada MARILUZ MARTINEZ ALZATE como empleado de MEDICARTE S.A.S, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba la demandada **MARILUZ MARTINEZ ALZATE** con cedula de ciudadanía No. **52.426.395** como empleado de MEDICARTE S.A.S, Oficiése para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiendo que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 12.800.000.oo.** Líbrese el oficio correspondiente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5566ac0f17dc761698648d9bdb37045b1a3508292c698db54d4490ece0059b40

Documento generado en 13/09/2021 07:22:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, atribuyó el conocimiento de este Despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali. septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1638 Obedézcse Rad: 76001 40 03 024 2021 00366 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que el superior dispuso que este Despacho Judicial conociera de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Cali, por medio del auto de agosto 24 de 2021, que ordena a este despacho judicial conocer de la presente demanda **verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa** adelantada por la señora Leidy Jhoanna Echeverry López contra Carlos Andrés Jimenez Coqueco.

2.- PROCEDER de manera inmediata con la revisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10654cf80e4f00a09283e97d3e4045824c8bcf70b282fd26b9b4ab0df02ff56f
Documento generado en 13/09/2021 07:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, atribuyó el conocimiento de este Despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali. septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1637 Admite Rad: 76001 40 03 024 2021 00366 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda **verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa** adelantada por la señora LEIDY JHOANNA ECHEVERRY LÓPEZ contra CARLOS ANDRÉS JIMENEZ COQUECO.

2.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y **córrasele traslado** por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac55c361ced268eb26aa7ae1e034d0a49e84aa9186f9228e5764cefafad5a6c4

Documento generado en 13/09/2021 07:22:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandado allega escrito en el que manifiesta que no tiene ninguna obligación con la entidad demandante. Debido a que ya pagó los créditos que había adquirido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1639 Agrega Rad: 76001 40 03 024 2021 00370 00
Santiago de Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta que el demandado aporta documentos con los que pretende demostrar que no tiene obligaciones vigentes con la entidad demandante

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la anterior documentación allegada por el demandado, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes. De igual manera, se le indica al demandado que haga llegar dicha documentación al apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria para que proceda de conformidad, cuyo correo es fpuerta@cpsabogados.com.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3eb202ba790226ff35eb0c87f25cd704b8d598a8475568583a94a10cbd5001

Documento generado en 13/09/2021 07:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN

Agencias en derecho Sentencia No. 130 del 26 de Agosto de 2021	\$447.000.00
Total Costas	\$447.000.00

Son en total \$447.000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Siete mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 296 Costas - Radicación N° 76001400302420210057200.
Santiago de Cali, septiembre (13) trece de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, así mismo de la revisión del expediente se aprecia que se realizó dos veces el auto que ordena seguir adelante la ejecución, así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 117 de agosto 03 de 2021, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 130 del 26 de agosto de 2021.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


**JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8439d1815c3ae4866091bfdbc9ea849d64286b18a28e65ac2fec727700f14f1

Documento generado en 13/09/2021 07:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver el recurso de reposición formulado por el demandado CARLOS ANDRES MEJIA RODRIGUEZ contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1628. Negar recurso Rad. 76001400302420210063500
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez contra el auto de mandamiento de pago de julio 28 de 2021, proferido dentro del proceso promovido por PRIVADA DEL ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurso el ejecutado Carlos Andrés Mejía Rodríguez al sostener que no es cierto que haya firma el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 58 1 CR 1 A-73 Piso 1 del Barrio Villas de Veracruz, ni tampoco conoce al señor Jorge Exenober Rojas Calderón, ni contactado, ni exigido documento previo a la celebración del contrato y qua la forma electrónica que aparece adjunta, solo tiene aplicación y validez para asuntos judiciales ante la DIAN y las entidades financieras.

Refiere que la acción ejecutiva se inicia con un contrato que tacha de falso, que no conocía, ni autorizó y no fue firmado de su puño y letra.

Solicita, se revoque el auto de mandamiento de pago, se concede el beneficio de excusión, que trata el art, 442, num. 3 del CGP., y se deje sin efecto las medidas cautelares decretadas en su contra.

TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien lo descorre afirmando que se sostiene en los hechos de la demanda por cuanto el contrato, a pesar de no haber sido firmado de manera física, lo hizo de forma electrónica a través de la entidad Autentic sig, donde previo a la certificación de dicha firma el demandado debió realizar un proceso de validación de información, por el área de riesgo de la entidad Afianzadora Nacional, que fue satisfactoria, verificando la documentación aportada y se realizó la confirmación de los datos de arrendatario y deudores solidarios, además llamada telefónica a través de la cual se validó la solicitud de arrendamiento y con preguntas confidenciales la identidad del demandado.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2021, con fundamento el título aportado como base de recaudo de la acción incoada contrato de arrendamiento suscrito por BIENCO SAS., hoy sociedad PRIVADA DEL ALQUILER SAS., como arrendador y CARLOS ANDRES MEJIA RODRIGUEZ, como arrendatario y deudor solidario JORGE EXENBER ROJAS CALDERON

A personado de la demanda el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez recurre el auto de mandamiento manifestando que no fue suscrito por él y que la firma adjunta solo es utilizado para las actuaciones realizadas ante la DIAN y entidades financieras, además que nunca presentó, ni fue requerido para que allegara documentación previa a la suscripción del contrato, por lo que tacha de falso el contrato de arrendamiento y solicita se revoque el mandamiento, concediendo el beneficio de excusión.

Al respecto es preciso indicar que el recurso de reposición se interpone con expresión de las razones que los sustenten, de forma verbal o cuando se pronuncie fuera de la audiencia, en virtud al art. 319, inciso 3 del CGP, y el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme al art. 442, numeral 3 Ibídem.

Ahora el beneficio excusión se encuentra establecido en el art. 2383 del Código Civil:

“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda”

Y para gozar del beneficio de excusión son necesarios las siguientes condiciones, de acuerdo al art. 2384 Ibídem:

- “1. Que no se haya renunciado expresamente.***
- 2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.***
- 3. Que la obligación principal produzca acción.***
- 4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.***
- 5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.***
- 6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal”***

Por lo tanto, la figura del beneficio de excusión, prevista en las normas en líneas arriba transcritas, como uno de los efectos del contrato de fianza entre acreedor y fiador, dicho beneficio es a favor del fiador, quien una vez reconvenido para el pago puede exigir que antes de su cobro, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal para la seguridad de la respectiva de deuda

Es así, que tal beneficio es voluntario del fiador, porque el acreedor puede accionar en su contra, pero es el fiador quien tiene el derecho de proponer tal beneficio, con señalamiento de los bienes del deudor principal.

Bajo dichos aspectos tenemos entonces, que el recurrente dentro de los supuestos fácticos para solicitar el beneficio de excusión, en ningún momento hace los señalamientos en concreto para demostrar que efectivamente tiene derecho a tal beneficio, además dicho beneficio es atribuible al fiador quien, como lo dispone los arts.

2383 y ss del Código Civil, circunstancias que no se enmarcan dentro del presente proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta, entre otros elementos, que el extremo pasivo funge como deudor principal y el beneficio se le otorga al fiador, quien puede solicitar se persigan los bienes de dicho deudor principal.

Por consiguiente, no se dan los presupuestos de ley para que el demandado tenga derecho al beneficio de excusión, dado que como se ha dicho, no existen argumentos válidos para su examine, ni tampoco se cumple con las regales determinadas en nuestro ordenamiento sustancial, ni muchos menos existen medidas cautelares en su contra.

De otro lado, el ordenamiento procesal general determina que a quien se le atribuya un documento lo puede tachar de falso en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia que se ordena tenerlo como prueba, art. 269:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”

A su turno el art. 442 del CGP, numeral 3, expresa:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Ahora bien, como se observa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, puede alegarse los hechos que configuren excepciones previas, las cuales están taxativas en el art. 100 Ibídem:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”***

En ese sentir es claro los escenarios a tener en cuenta al momento de formular la tacha de falsedad, ya sea con la contestación de la demanda o en la audiencia que se ordena tener el documento como prueba y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe ajustarse, siempre y cuando configure excepciones previas.

Por lo cual, la tacha de falsedad que habla el demandado en su escrito de reposición, no se somete a los presupuestos de ley, para que pueda abordarse el tema en una decisión más de fondo.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez quien actúa en nombre propio, contra el mandamiento de pago, por las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez contra el mandamiento pago del 28 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para proveer sobre las excepciones planteadas por el excepcionante.**

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 del 14-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c38b8f051a73249be68a6435ccfedac568cfa24e7b59bd64b9e4880a6ff0e**

Documento generado en 13/09/2021 07:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1631. Mandamiento Rad. 76001400302420210076200
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JAMES POSSO ESCALANTE y contra AMANDA ROJAS JARAMILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 6.819.000 como capital representado en la letra de cambio LC-21 6800123 con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad e la obligación, 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posea la demandada AMANDA ROJAS JARAMILLO con C.C. 31.495.092, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.6
6. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 13.638.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA con C.C. N° 1143843066 de Cali y T. P. N° 320344 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 14-SEPTIEMBRE-
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretaria

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69d3cfb0f2035e2073c480805633ef8708885070957db5c967c922a51470f7**
Documento generado en 13/09/2021 07:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1633. inadmite Rad. 76001400302420210076400
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo menor adelantada por LA BODEGA TEXTIL RG SAS contra BANDAS DEL VALLE TECH SAS, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

El título valor aportado como base de recaudo de la demanda no está completo, lo que dificulta su verificación si cumple con las exigencias de ley, dando lugar que una vez subsanada se estudie en debida forma, y de se tome las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, con C.C. No. 16.626.53 y T.P. No. 48.420 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 14-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b5f383a49e9063f229b5c14548735a1188b21f5e6737f6513d5b998401d3ff

Documento generado en 13/09/2021 07:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 207. Abstenerse Rad. 76001400302420210076700
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima adelantada por PRODUCTOS ADHESIVOS contra CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS, se aporta como base de recaudo 4 facturas de venta, la cual no cumple con los requisitos de ley por no contener fecha de recibido, de conformidad con los arts. 773 y 774 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 773 y 774 del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportadas, si lo requiere, de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima adelantado por PRODUCTOS ADHESIVOS contra CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS, por los motivos antes expuestos.
2. Reconocer personería al abogado MIGUEL NICOLAS FEDERICO REALPE VILLOTA con C. C. No. 94.061.784 y T. P. No. 159.914 del C. S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 14-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d584e1781e750e88260b7d94708b86a11876d9ef5562a8bc2fddbcc8e1e444

Documento generado en 13/09/2021 07:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**